

DIARIO OFICIAL No. 48.806
Bogotá, D. C., Jueves 30 de Mayo de 2013

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCION NÚMERO 0521 DE 2013
(Mayo 24)

Por la cual se modifica la Resolución 422 de 2013.

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 814 de 2009 se sustrae parcial y temporalmente 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, de acuerdo con lo definido en el Código de Minas Ley 685 de 2001, requeridos por la empresa AngloGold Ashanti S. A., en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL-09261X, suscritos con Ingeominas, contenidos dentro del expediente SRF 025.

Que el párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 814 de 2009 señaló que no se podían adelantar estudios de exploración minera en las zonas de formación vegetal que tengan cobertura de bosque primario y secundario de Bosque Pluvial Montano (bp-M) o bosque de niebla ni en manantiales o nacederos y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros. Así mismo, el párrafo 2° del mismo artículo estableció que solo se podrían construir plataformas en áreas con cobertura vegetal correspondiente a pastos y rastrojos.

Que mediante la Resolución 1567 de agosto 14 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió los recursos de reposición, una solicitud de revocatoria directa y una solicitud de aclaración contra la Resolución 814 de 2009, señalando, en el artículo primero, las coordenadas del área sustraída en la Resolución 814 de 2009 y eliminando expresamente el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo primero.

Que mediante Resolución 422 de 2013 se ajustan unas áreas sustraídas mediante la Resolución 814 de 2009, modificada por las Resoluciones 1567 de 2009 y 1304 de 2010, de la Reserva Forestal Central, señalando en los numerales 1 y 2 del artículo 2° que las

nuevas plataformas no deben estar localizadas sobre coberturas de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla, por representar elementos de conectividad estructural y funcional del paisaje, ni en manantiales o nacederos y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros.

Que toda vez que este Ministerio ya había resuelto en la Resolución 1567 de 2009 la exclusión de las limitaciones relacionadas con la ubicación de plataformas en coberturas de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla manantiales o nacederos y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros, al precisar las coordenadas del área sustraída, se hace necesario modificar el artículo segundo de la Resolución 422 de 2013.

Que una vez revisado el expediente SRF025, se verificó que mediante Auto 2167 de 2008, la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales reconoció como tercero interviniente a la Procuraduría Judicial y Agraria y que la Resolución 422 de 2013 ordenó la comunicación de su contenido a dicha entidad, por lo que se hace necesario ordenar la notificación del mismo.

Que mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0396 del 24 de abril de 2013, se nombró como Directora Técnica encargada Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la doctora Zoraida Fajardo Rodríguez.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo Segundo de la Resolución 422 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 2°. La ubicación de las nuevas plataformas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las plataformas en sectores de bosques, deben ubicarse sobre caminos consolidados existentes y tener un área máxima de intervención de 50 m² o 100 m² por plataforma, de acuerdo a lo expuesto por la Empresa.
2. Antes del inicio de actividades, la Empresa debe remitir al Ministerio los perfiles de vegetación para las plataformas de perforación que lo requieran.
3. No se pueden establecer nuevos caminos o accesos para llegar a las plataformas que se encuentren en sectores con bosque, ni para bordear el tránsito por su ubicación sobre el camino. De afectarse el tránsito en el camino por la ubicación de la plataforma, se deberá hacer uso de la red de caminos con la que se cuenta en el área para subsanar la

eventualidad. En todo caso no se permite la apertura o adecuación de nuevos caminos en el área.

4. Para la ubicación y para la viabilidad técnica y ambiental de la construcción de plataformas, se debe cumplir con el protocolo de evaluación de áreas establecido por la Empresa.

5. Para las plataformas ubicadas en áreas de pasto y rastrojos donde no se cuente en la actualidad con accesos, la intervención para poder llegar al área debe ser mínima y temporal.

6. La ubicación de plataformas no se podrá desarrollar en áreas con altas pendientes y alto riesgo de remoción en masa por las características del suelo.

7. En cuanto al desarrollo de actividades en las posibles plataformas que se ubiquen en caminos, la Empresa procederá a rehabilitar el área de posible intervención aledaña al camino una vez finalicen las actividades y la restauración estará condicionada a lo dispuesto en la Resolución 814 de 2009.

8. De acuerdo a la propuesta presentada por la Empresa, se considera necesario que el proceso de reconfiguración se complemente con actividades de rehabilitación del área.

9. No está permitido establecer nuevos caminos o accesos, ni mejorarlos o adecuarlos para plataformas ubicadas en bosques; únicamente se permite intervención para accesos en áreas de pastos que no se localicen sobre caminos consolidados, y en este sentido el área, una vez terminada la actividad de exploración puntual, debe ser reconfigurada y rehabilitada inmediatamente.

10. Dada la importancia ambiental del bosque de niebla la empresa debe procurar minimizar acciones en el camino que desde el filo La Guala sube hacia Peñasblancas, así como demás caminos que pasan por el bosque de este sector.

11. La empresa deberá presentar un programa de restauración y abandono de caminos, con el fin de que el área intervenida por los mismos, no supere junto con la infraestructura las hectáreas sustraídas temporalmente de la reserva”.

Artículo 2°. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., o a su apoderado legalmente constituido.

Artículo 3°. Notificar la Resolución 422 de 2013 y el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 4°. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°. Publicar en el Diario Oficial por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el presente acto administrativo.

Artículo 6°. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 24 de mayo de 2013.

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Zoraida Fajardo Rodríguez.

(C. F.).

